



El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admitirá la correspondencia que no venga franca.

Se admiten suscripciones en esta Capital en la Imprenta de la Union, á cargo del socio Sebastian Ruiz, calle del Rosario número 10.

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan en esta Corte ain novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Vista la instancia de la administracion provincial de la compañía anónima que con el capital de seis millones de reales, representado por 3000 acciones de á 2000 reales cada una, y con la denominación de «La manufacturera de algodón», se propone como objeto de sus operaciones la fabricación de hilados y tejidos de algodón, y el blanqueo y tinte de los mismos, sin perjuicio de hacerlo extensivo al estampado y á los tejidos de algodón con mezcla de seda, lana ú otra materia, en cuya instancia se pide la autorizacion de la empresa y la aprobacion de sus estatutos y reglamentos:

Vista la escritura de fundacion de la compañía, otorgada en Reus el dia 21 de Octubre de 1853.

Vistos los informes de la Diputacion y del suprimido Consejo provincial de Barcelona, Ayuntamiento. Sociedad económica y Tribunal de Comercio, y los del Gobernador y corporaciones de la provincia de Tarragona, así como el del Ayuntamiento de Reus, cuyos informes califican de

utilidad pública el objeto de la proyectada compañía.

Visto el informe del Gobernador de la provincia de Barcelona, en el que manifiesta que los estatutos de la empresa se hallan conformes con las prescripciones legales; que el objeto de la sociedad, es útil y licito; que el capital puede graduarse suficiente y se halla asegurada su recaudacion, y que el régimen del establecimiento ofrece las garantías necesarias:

Vista mi Real orden de 5 de Setiembre último, por la cual se mandó introducir en los estatutos de la proyectada compañía varias reformas relativas á la representacion de los accionistas en las juntas generales; á la formalidad que ha de observarse en las transferencias de las acciones, y al modo de disponer de los fondos sobrantes:

Vista la escritura adicional á la de fundacion de la compañía, otorgada en la misma villa de Reus á 22 de Enero próximo pasado, cuyo instrumento público contiene los reformas indicadas y aceptadas por todos los accionistas:

Vista la disposicion adoptada en 20 de Febrero último con el fin de que los suscritores de la empresa hicieran efectivo en el término de un mes, el 10 por 100 del capital social, procediéndose al avalúo de los bienes aportados á la compañía por algunos de sus fundadores:

Vista la comunicacion del Gobernador de Barcelona de fecha 17 del corriente, á la que acompaña dos tasaciones periciales de los edificios y máquinas aportados á la compañía proyectada con el nombre «La manufacturera de algodón» y el informe dado con presencia de aquellos documentos por el Alcalde de Reus en justificacion de

que el importe de dichos bienes se aproxima al doble del 10 por 100 exigido como primer dividendo pasivo del capital de la sociedad.

Vistas las prescripciones del Código de Comercio, de la ley de 28 de Enero y reglamento de 17 de Febrero de 1848, en cuanto se refieren al fin y organizacion de las compañías anónimas:

Considerando que el objeto de la proyectada con el nombre de «La manufacturera de algodón» es lícito, determinado, de utilidad y sin tenencia alguna al monopolio, según han informado las Autoridades y corporaciones llamadas por la ley á ilustrar esta parte del expediente;

Considerando que se halla este instruido con entera sujecion á las prescripciones legales, y que resultan como pertenencias de la referida sociedad los edificios y máquinas aportados á la misma por la de Canals, Panués, Huguet y compañía, cuyos valores exceden de la parte de capital que el Gobierno ha podido fijar para que se declare constituida la empresa, y que esta tiene suscritas todas las acciones en que se halla dividido el haber social.

Oído el parecer del Consejo Real, emitido en 14 de Junio último.

Vengo en autorizar á la compañía anónima denominada «La manufacturera de algodón», y en aprobar sus estatutos según se hallan consignados en escrituras de 21 de Octubre de 1853 y su adicional de 22 de Enero último, declarando constituida dicha empresa para los efectos prescritos en los artículos 3.º, 25, 26 y 29 del reglamento de 17 de Febrero de 1848, y con el fin de que la compañía pueda dar principio á sus operaciones.

Dado en Palacio á veinte y siete de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

Gobierno de la Provincia de Albacete.

Circular número 48.

Habiendo vencido el primer trimestre y debiéndose haber satisfecho por los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia el importe del segundo anticipadamente de las suscripciones al Boletín oficial, los Alcaldes presidentes de los primeros dictarán las providencias necesarias para que en el término de ocho días sean entregados á D. Nicolás Soler las cantidades que por ambos trimestres adeudan. Albacete 2 de Abril de 1855.—José Canizares.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS Y FINCAS DEL ESTADO.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 16 de Enero último, ha comunicado á esta Direccion general la Real orden siguiente.

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por la Asocion general de ganaderos del Reino, en solicitud de que se aumente el tipo de la canti-

dad de sal señalada para el consumo de cada cien cabezas de ganado menor, y entren en el goce de los beneficios á que se refiere el artículo 3.º del Real decreto de 16 de Enero del año último los recriadores de ganados y los dueños de pequeños rebaños, dándose al propio tiempo mas amplitud á la concesion, y proporcionando la sal adulterada en puntos mas convenientes á la ganaderia.

«Enterada S. M. y deseando proteger la industria pecuaria por todos los medios posibles, se ha servido resolver: 1.º Que los ganaderos con menos de cien cabezas de ganado, tengan facultad de reunir sus pequeños hatos hasta completar este ó mayor número, á fin de proveerse de la sal adulterada que necesitan, distribuyéndola despues entre sí proporcionalmente; 2.º Que se consideren comprendidos en los efectos del precitado art. 3.º los recriadores de ganados, por cuanto contribuyen á mejorar la calidad de las diferentes razas de la referida especie, pero con la circunstancia de que tanto estos como los ganaderos en pequeña escala, han de hallarse inscritos en los repartimientos de la contribucion impuesta á la riqueza pecuaria, para poder disfrutar de los beneficios concedidos á los ganaderos poseedores de mayor número de cabezas de ganado: 3.º Que se faciliten tres fanegas de sal por cada cien cabezas de ganado lanar ó cabrio, en lugar de las dos fanegas señaladas por el art. 7.º de la Real instruccion de 18 Marzo del año anterior, siempre que sean reclamadas, regulándose para este caso cada vaca por seis cabezas, y por ocho cada yegua cerril: 4.º Que la sal adulterada con aplicacion al alimento de los ganados se expendá desde 1.º de Abril próximo en las Fábricas de Sal del Reino que designe esa Direccion general, á cuyo efecto deberán remitirse á las mismas con su correspondiente inventario, todos los útiles y enseres de la Hacienda que para verificar la adulteracion existen hoy en las Administraciones de las capitales de provincia: 5.º Que los ganaderos reciban la sal en las mismas fábricas por medio de libramientos expedidos por la Administracion principal de la provincia donde tengan vecindad ó paguen la contribucion respectiva, en los propios términos y con las formalidades establecidas por la Real orden de 20 de Julio de 1855, para la entrega de la sal pura: 6.º Que en cada fábrica haya si es necesario un perito facultativo nombrado por esa Direccion para que reconozca las materias adulterantes y dirija las operaciones de la adulteracion: 7.º Que el surtido de estas materias se haga por medio de subasta en licitacion pública y en las cantidades puramente indispensables: Y 8.º Que esa Direccion general adopte las demás disposiciones que requiera la ejecucion de este servicio, abonándose los gastos con cargo á la seccion 15.ª, cap. 24, art. 2.º del presupuesto vigente.—De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.»

Para que pueda tener exacto cumplimiento la precedente Real orden, esta Direccion general ha acordado las reglas siguientes:

1.ª Que oyendo V. S. á la Diputacion provincial, Administracion principal de Hacienda pública y al representante, si lo hubiese, de la

Asociacion general de ganaderos de Reino, ó en su defecto á uno de los mayores contribuyentes por su riqueza pecuria, manifieste á esta Direccion la Fábrica de sal de entre las que existan en esa provincia ó fuera ella, que por su situacion topográfica considere mas á propósito para que se surtan de ella los ganaderos.

2.^a Que una vez designada por la Direccion la Fábrica en donde haya de procederse á la adulteracion de la sal, se envíen con este objeto á la misma Fábrica, con inventario, todos los útiles, enseres y materias adulterantes que se han adquirido al efecto y existen en los almacenes de esa capital, dirigiendo la Administracion principal un duplicado de aquel á esta superioridad.

3.^a Que para conocer de una manera aproximada el número de arrobas de hollin de leña ó de carbon vegetal y de retama en polvo que convenga adquirir en subasta pública, con el fin de verificar la adulteracion de la sal, espera remitir V. S. con urgencia nota del número de fanegas de ciento doce libras de sal, que á su juicio puedan consumirse en un año por los ganados de esa provincia, teniendo para ello presente los pedidos hechos en el anterior y los que se calcula pueden hacerse en el actual por las ampliaciones concedidas y el nuevo señalamiento de tres fanegas, en lugar de las dos que hasta aqui se entregaban por cada cien cabezas de ganado lanar ó cabrio.

4.^a Que el gefe de la Fábrica designada por esta Direccion, como mas conveniente para encargarse del surtido de la ganaderia de esa provincia, proceda con arreglo á las instrucciones que se le comunicarán oportunamente, á la preparacion de la sal en la cantidad que pida la Administracion principal de Hacienda pública, ateniéndose para esto al método prescrito por la Comision facultativa que se inserta á continuacion.

5.^a Que tanto los gastos de traslacion de útiles y demas efectos de que trata la regla 2.^a, como los de adulteracion de la sal y demas concernientes á este servicio, se abonarán puntualmente, previa cuenta justificada que han de rendir los gefes de Fábricas y aumentar y someter á la aprobacion de esta Direccion general.

6.^a Que mientras no pueda tener completa ejecucion el suministro de la sal en la forma indicada, se continúe haciendo en esa capital código hasta qui, remitiendo desde luego una nota de las existencias que haya almacenadas procedentes de las adulteraciones hechas antes de ahor...

Método.

Depositado el número de fanegas de sal que sean objeto de la preparacion, en un almacén ó parage húmedo, hasta tanto que se reconozca la humedad á la vista y por el tacto en toda la masa de la sal: ó bien humedeciéndola por medio de una regadera, habiéndola estendido de antemano en una ancha superficie horizontal, se esparcirá, por toda la superficie de la sal, un quintal de hollin y una arroba de retama en polvo por cada cien quintales de sal, bien sea por medio de un cedazo ó de un harnero proporcionado, ó de una pala de madera; mezclan-

do y revolviendo sin interrupcion las tres sustancias, con la misma pala ú otro instrumento análogo hasta tanto que la mezcla adquiera un color oscuro, igual y homogéneo, semejante al de la pólvora ó de la pizarra negra ó lapiz groseramente molido. En este estado se dejará secar hasta el punto que convenga para la expedicion. El polvo de retama se procurará que sea de los tallos de planta jóven, no aprovechándose sino los mas tiernos. La retama se secará al aire libre y á la sombra, y luego que esté perfectamente seca, se pulverizará y guardará en frascos bien tapados, para el uso que se destina.

Del recibo de esta circular y de quedar en cumplir cuanto en ella se dispone, espera aviso esta Direccion, así como de que cuidará se publique en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1855. Esteban Leon y Medina.—Sr. Gobernador de la provincia de...

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Ilmo. Sr. Director general de contribuciones me dice en 28 del actual lo que sigue.

»Estando prevenido en el artículo 15 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, que en el mes de Febrero se nombre entre los contribuyentes de cada distrito municipal el correspondiente número de peritos repartidores; y viendo por la nota que V. S. remite en 15 del actual del estado de los repartimientos de este año que solo quedan ya por aprobar 28; encarga á V. S. la Direccion disponga desde luego lo conveniente para que se proceda por los Ayuntamientos de esa provincia, si aun no lo han verificado, al nombramiento y propuesta de dichos repartidores á fin de que constituidas las juntas periciales que han de ejecutar el reparto del cupo del año inmediato, puedan dedicarse al desempeño de su encargo rectificando el amillaramiento en la parte que deba ser rectificado y practicando las evacuaciones necesarias para que el citado reparto se verifique con la mayor exactitud posible y sin permuta alguna.— Dependiendo la equidad del mismo, del acierto con que procedan en sus trabajos dichas juntas, conviene que V. S. les recomiende la eleccion de los citados peritos, cuya inteligencia y rectitud ha de ponerse á prueba en tan delicada operacion: y á fin de conocer lo que se vá adelantando en este servicio, el mas importante de todos por su trascendencia, espera la Direccion que V. S. la dé cuenta en fin de cada mes á contar desde el de Abril inclusive, del número de juntas periciales que se hallan funcionando y de las que no estan constituidas á la sazón espresando los motivos y las medidas que V. S. haya tomado para que se constituyan.

Lo que se inserta en el Boletín oficial á fin de que llegando á conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, puedan formar y remitir á esta Administracion para el dia 15 del próximo Abril, las propuestas de peritos repartidores en los términos prevenidos en la circular inserta en el Boletín oficial de 20 de Febrero de 1855, número 22, recomendando muy especialmente la puntualidad de

este servicio y la circunspeccion y tino con que deben proceder los Ayuntamientos en la eleccion y propuesta de los sugetos que han de desempeñar cargos tan importantes y delicados. Albacete treinta de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cinco. = José O-Donell.

SECRETARIA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE ALBACETE.

El Sr. Gobernador civil de esta provincia con fecha 29 del actual, dice al Sr. Regente de este Superior tribunal lo que sigue:

»La Comision del despacho de la Excm. Diputacion provincial me dice con fecha 27 del actual lo que sigue:—Con repeticion se tiene prevenido á los Señores jueces de primera instancia de la provincia la remision de los testimonios de precios de artículos de suministro que segun lo ordenado en el particular deben formar los Secretarios de los mismos juzgados; y sin embargo de ello son muy pocos los que cumplen con este servicio y ninguno el que lo hace con la puntualidad necesaria.

En su consecuencia y á fin de precaver para lo sucesivo semejante apatia de parte de los espresados funcionarios, esta comision del despacho ha creido conveniente dirigirse á V. S. interesando su buen celo á fin de que se sirva adoptar las disposiciones oportunas para que con la mayor exactitud y por quincenas se faciliten á la Excm. Diputacion las indicadas noticias. = Y lo traslado á V. S. para que se sirva hacer las prevenciones que estime oportunas á los Señores jueces de primera instancia.»

En su virtud ha acordado el referido Sr. Regen-

D. Marcelino Gimenez, Oficial 1.º de la Secretaría de la Excm. Diputacion de esta provincia y Secretario accidental de la misma por indisposicion del propietario.

Certifico: Que en cumplimiento de lo que dispone el artículo 3.º de la Real orden de 9 de Abril de 1850, se ha reunido la Comision del Despacho de esta Diputacion con asistencia del Sr. Comisario de Guerra, á fin de fijar los precios de las especies que hubiesen suministrado los pueblos á las tropas del Ejército y Guardia civil en todo el primer trimestre del corriente año, y con vista de los testimonios remitidos y demás noticias existentes, resulta que el término medio general en cada uno de los meses del propio trimestre es el siguiente.

MESES.	Racion de pan 1 1/2 libras.		Fanega de cebada.		Arroba de paja.		Id. de aceite.		Id. de leña.		Id. de carbon.	
	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.
Enero.	»	26	25	»	4	8	48	»	»	24	2	17
Febrero.	»	25	22	»	4	8	46	»	»	24	2	17
Marzo.	»	26	21	»	4	8	46	»	»	24	2	17

Y para que conste y pueda proluir los efectos consiguientes en los expedientes respectivos de liquidacion, libro la presente, con el V.º B.º del Sr. Presidente y sellada con el de esta corporacion, en Albacete á 27 de Marzo de 1855.—Marcelino Gimenez.—V.º B.º, Cañizares.

Lo que se inserta en el Boletin oficial; recomendando al propio tiempo á los Ayuntamientos la pronta remesa al Sr. Administrador de Hacienda pública de los expedientes de suministros del referido trimestre que tengan pendientes, á fin de que pasados á este Ministerio, pueda procederse sin detencion á su exámenen, liquidacion y demás operaciones urgentes, al tenor de lo prevenido en el asunto. Albacete 28 de Marzo de 1855.—El Comisario de Guerra, Raimundo Marques.

ALBACETE: IMPRENTA DE LA UNION,

to, dirija á VV. la presente, como de su orden lo egecutó, para que en lo sucesivo remitan con la mayor puntualidad, á la Excm. Diputacion de esta provincia los testimonios que se espresan, sin dar lugar á nuevas reclamaciones. Dios guarde á V.V. muchos años. Albacete 31 de Marzo de 1855.—Vicente Maria de Canta.—Señores Jueces de primera instancia de esta Provincia.

D. Juan de Villalonga, Marqués del Maestrazgo, vizconde de los Alduides, teniente general de los ejércitos nacionales, capitan general del ejército y reinos de Valencia y Murcia, &c. &c. &c.; y el

Señor Don Emilio Garcia Triviño auditor de guerra en los mismos &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Julio Compeiro Médico francés que residia en esta plaza, cuyo paradero se ignora, para que dentro de treinta dias siguientes al de la publicacion de este edicto en la Gaceta del Gobierno, se presente en este Juzgado, por sí ó por medio de procurador autorizado con poder especial bastante, á oír la notificacion y emplazamiento que debe hacerselo para ante S. A. el Tribunal supremo de Guerra y Marina en los autos del abintestato concursado do D. Carlos Gastón d' Arragues, á consecuencia de la apelacion interpuesta por la viuda del mismo, del decreto en que á instancia de dicho Compeiro y de otros acreedores del difunto, se mandó proceder á la venta de los muebles y demas efectos inventariados.—Dado en Valencia á veinte y cuatro de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Juan de Villalonga.—Emilio Garcia Triviño.—Por mandado de S. E., Don Francisco Hurtado.